

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto De Sustanciación No. 1188.

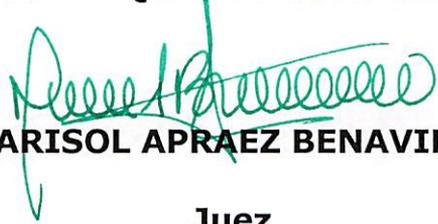
RADICACION: 76001-33 33 001 2012-00138-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: VALLEVALORES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 36 del expediente, por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$695.454)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 AGO 2016

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1205.

RADICACION: 760013333001-2013-00086-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BALLESTEROS QUINTERO y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso..."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

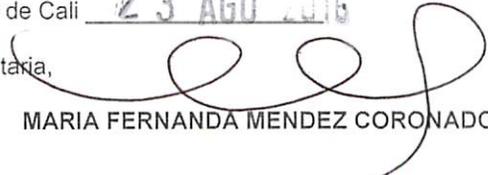

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 AGO 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

166

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1207

RADICACION: 760013333001-2013-00376-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ESTRADA MORALES y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIR EJECUTIVA

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso..."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

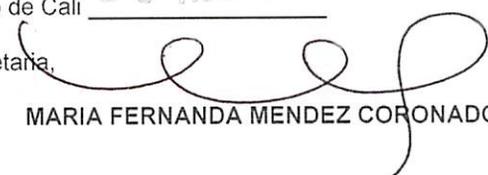
1.- **ORDENAR** al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de Veinte mil pesos (\$20.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 23 AGO 2016
La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

139

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1206.

RADICACION: 760013333001-2014-00367-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HUMBERTO TORRES TAMAYO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso..."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

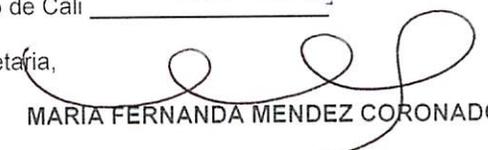
1.- **ORDENAR** al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 23 AGO 2016
La Secretaría,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 1029

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00438-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA LUCIANA MOSQUERA VALENCIA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS

Conforme lo manifestado por la Fiduciaria La Previsora S.A. en el escrito de contestación de la demanda, observa el Despacho que en el caso sub-lite se presenta la figura denominada sucesión procesal, prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, el cual consagra:

“Art. 68. Sucesión procesal. (...).

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter...

(...) “

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto No. 218 de 2013 el Alcalde del Municipio de Palmira suprimió la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul y ordenó su liquidación asignándose la misma al Municipio de Palmira proceso que culminó el 30 de diciembre de 2015, se reconocerá como sucesor de la parte demandada ESE Hospital San Vicente de Paul de Palmira Valle al Municipio de Palmira Valle.

Frente al tema de la notificación a la parte contraria y su aceptación la H. Corte Constitucional Sala Sexta de Revisión Sentencia T- 148 del cinco (05) de marzo de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB expediente T-2.388.029, precisó:

*“Para que las partes de un proceso puedan ejercer su derecho de defensa y contradecir lo que se le endilga, es indispensable que se les notifique cualquier tipo de actuación que se surta, de la forma más idónea y diligente posible, con el fin de que los interesados puedan ejercitar el derecho de contradicción. En ese contexto, en los procesos judiciales, la pretermisión de alguna comunicación no puede ser irrelevante para el fallador, pues de su estricto cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental al debido proceso. **En casos como el que se analiza, el cambio de sujeto procesal bien sea por escisión, fusión o extinción de la persona jurídica, es indispensable***

que sea notificado a la parte contraria, puesto que ello le garantiza a esta última saber respecto de quién o quiénes debe ahora ejercer su derecho fundamental de defensa de manera correcta y oportuna. Esta conclusión es consecuente con lo que expresamente señala el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual explica que el cambio de sujeto procesal surte efectos cuando se le informa al juez -para que se le reconozca su nuevo carácter- y posteriormente se le notifique a la contraparte para que manifieste su consentimiento. Ciertamente, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-146 de 2007, se reitera que "el derecho de contradicción del cual es titular el demandado se concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas", que no podrán ser oponibles si no se conoce previamente algún cambio en el sujeto procesal contrario".

Acorde con la norma transcrita y la jurisprudencia en cita de la Corte Constitucional, dicha adopción de la sucesión procesal se notificará a la parte actora por estados electrónicos.

Por otro lado, el Despacho correrá traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la audiencia inicial celebrada el día 18 de agosto de 2016 (fol. 209 a 210), por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesor procesal de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Palmira (entidad demandada dentro del presente proceso) al Municipio de Palmira Valle quien en adelante fungirá como parte demandada conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

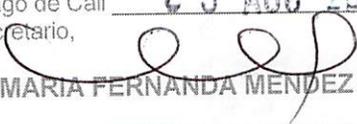
SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la audiencia inicial celebrada el día 18 de agosto de 2016 (fol. 209 a 210), por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 23 AGO 2016
El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1226

RADICADO: 76001-33-33-001-2014 00473-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DONEY ZAPATA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE INVIAS Y OTROS

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las 10:00am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 056, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

23 AGO 2016

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1229

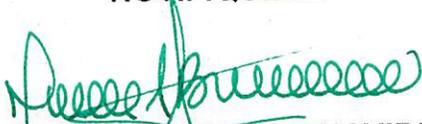
RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00208-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVER VIAFARA POSSU
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 AGO 2016

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1225

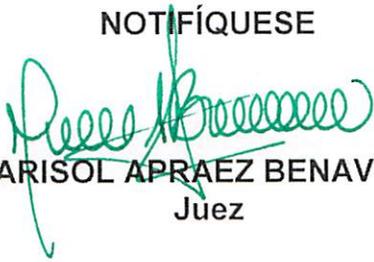
RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00386-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS AMANDA GONZALEZ
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las 11:00am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 016, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 AGO 2016

El Secretario 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1228

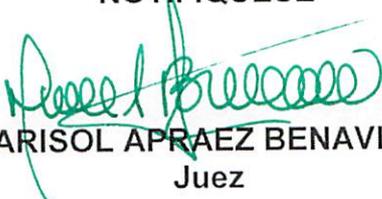
RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00402-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA ROSA OROZCO DE PERLAZA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las 11:00am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**
En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 23 AGO 2016
El Secretario
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1227

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NIDIA DELGADO DE PEREZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 23 AGO 2016
El Secretario
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 990

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 76001 33 33 001 2016-00222-00
ACCIONANTE	: JOSE ORLANDO OSORIO GIRALDO
ACCIONADA	: COLPENSIONES

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del CPACA. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Se debe indicar el tipo de acción contencioso administrativa a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el CPACA.
2. De acuerdo con la clase de acción se debe adecuar el poder y la demanda a la misma, atendiendo además los requerimientos del artículo 161 y ss. del CPACA.
3. Conforme los artículos 138 y 166 del CPACA., debe individualizarse los actos que se pretendan demandar y debe aportarse copia de los mismos con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
4. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado, sin que en dicha estimación se pueda incluir los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclaman.
5. Conforme lo establece el artículo 156 numeral 3 del CPACA se hace necesario conocer el último lugar donde prestó sus servicios el señor **JOSE ORLANDO OSORIO GIRALDO** a efectos de determinar la competencia por razón del territorio.
6. La parte demandante deberá indicar una dirección electrónica de notificaciones judiciales válida de la parte que representa, la que corresponde a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

7. Se deben aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar¹, tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

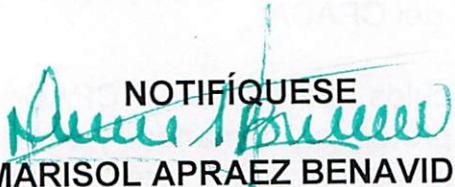
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

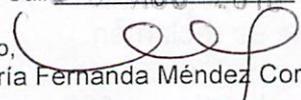
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Dra. **MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.102.077 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 97.418. C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 AGO 2016

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

¹ El escrito por medio del cual subsana, se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaría del Juzgado (art. 612 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1036

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00230-00
ACCIONANTE : DURFAY RAMOS ESCANDON Y OTROS
ACCIONADA : INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **DURFAY RAMOS ESCANDON** en calidad de madre de la víctima y causante **JHON ALEXANDER RIVERA RAMOS, SANDRA MILENA RIVERA RAMOS, HECTOR FABIAN RIVERA RAMOS, BRAYAN STEVEN RAMOS ESCANDON** en calidad de hermanos de la víctima y causante dentro proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00230-00
ACCIONANTE : DURFAY RAMOS ESCANDON Y OTROS
ACCIONADA : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

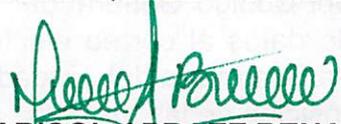
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado **Dr. ARMANDO VELEZ VELEZ**, identificado con C.C. 94.313.258 y portador de la T.P. 8393 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL ARRAEZ BENAIDES

JUE
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **23 ABO 016**

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020

REFERENCIA: 76001-33-33-001-2016-00232- 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ISABELINA BUENAVENTURA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

A folio 26 mediante informe secretarial del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, por medio de Auto Interlocutorio 766 informo que la señora **ISABELINA BUENAVENTURA** instauró demanda contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

La parte accionante presento demanda Ordinaria Laboral de primera instancia con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente por ser la madre del causante **NELSON PALOMEQUE BUENAVENTURA** quien en vida laboraba como docente en la institución educativa **MARICE SINISTERRA** del Municipio de Cali – Valle

A folio 27 el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, hace alusión al Artículo 104 CPACA donde establece que por falta de competencia dentro del Proceso de radicación 2016-00256 esté deberá rechazarse y remitirse al Juez Administrativo del Circuito de Cali.

A folio 9 revisando el expediente se encontró que respecto a la Estimación razonada de la cuantía el monto establecido es por el valor de **CUARENTA UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CERO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$41.346.05200)**

La demanda encontrándose en proceso para decidir sobre su admisión, se observa que la misma debe ser remitida por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2º. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas del Despacho).

REFERENCIA: 76001-33-33-001-2016-00232- 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ISABELINA BUENAVENTURA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

*“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.*

*“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”.

Así las cosas y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía realizada por el apoderado judicial de la demandante en su escrito (fol. 9), lo cual fue determina por el valor de **CUARENTA UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CERO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$41.346.05200)**, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, se ordenará la remisión del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En consecuencia de los anterior, se

¹ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

REFERENCIA: 76001-33-33-001-2016-00232-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ISABELINA BUENAVENTURA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

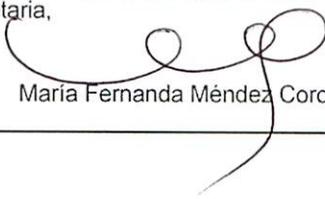
PRIMERO: REMITIR, por falta de competencia en razón de la cuantía, la demanda instaurada por la señora **ISABELINA BUENAVENTURA** en contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** al H. Tribunal Administrativo del Valle.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Proyecto: ACM
Reviso: ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali **23 AGO 2016**
La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 1037

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-23400
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO LERMA QUINTERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JAIME HUMBERTO LERMA QUINTERO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

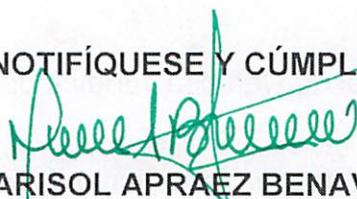
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado el **Dr. ANDRES FELIPE GARCIA TORRES**, identificado con C.C 1.075.219.980 de Neiva y portador de la T.P. 180.467 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

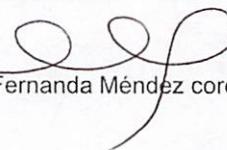
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 AGO 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez coronado

Proyecto: ACM

Reviso: ACM